

Se publica todos los dias escepto los festivos.

West 10 101 (0100) Washing Salas Company (1010) Vel 81 00 SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—SUSCRICION PARA PUERA: Por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem. —Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle del Muelle, número 4, cuarto entresuelo. — No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

REGENCIA DEL BEINO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, como Regente del Reino,

Vengo en aprobar el siguiente reglamento para la ejecucion de la ley de 23 de Febrero último sobre ingresos provinciales y municipales, formado con arreglo á la disposicion general de la misma.

Dado en Madrid á 20 de Abril de 1870.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Nicolás María Rivero.

REGLAMENTO

para la aplicacion de la ley de 23 de Febrero de 1870, dictado en conformidad con lo prescrito en la disposicion general de la misma.

CAPITULO PRIMERO.

Formacion del presupuesto municipal.

Artículo 1.º La Comision de presupuestos de cada Ayuntamiento redactará con la debida anticipacion el proyecto de presupuestos para cada año económico.

Art. 2.º A este proyecto acompañará una nota ó Memoria esplicativa de las diferencias que existan entre el mismo y el presupuesto del año anterior. En ella se harán constar tambien los cálculos que han servido de base á la designacion de los ingresos, esponiéndose las razones que se hubieren tenido presentes para admitir en el modo y forma que se establezca cada clase de recursos.

Art. 3. Siempre que la Comision le presupuestos proponga el impuesto de consumos, justificará en la Memoria la imposibilidad de cubrir los gastos del Municipio con los recursos autorizados en los párrafos primero, segundo y tercero del art. 2.º de la ley, o que no siendo suficientes los recursos á que se refleren los párrafos primero y segundo, ofrece gra-ves dificultades establecer el repartimiente general. Valladoutd y Maresoza des Helse

MEGD 2015 -

Art. 4.° El proyecto pasará á la censura del Síndico encargado de la parte económica.

Art. 5.° El proyecto se someterá despues á la aprobacion del Ayuntamiento; si este le altera, se dejará consignado en la Memoria esplicativa el proyecto de la Comision, á fin de que pueda ser apreciado en su dia por la Junta municipal.

Art. 6.° Aprobado el presupuesto, se espondrá al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de quince dias, lo cual se anunciará préviamente por edictos y pregones, y en el Roletin oficial de la provincia si se trata de la capital de la misma.

Art. 7.º Espirado el plazo del artículo anterior, se convocará la Junta municipal compuesta del Ayuntamiento y asociados, la cual fijará definitivamente el presupuesto.

CAPÍTULO II.

De las secciones y de la Junta mumicipal.

Art. 8.º En la formacion de las secciones que determina el art. 13 de la ley, los Ayuntamientos observarán las siguientes reglas:

Formarán una sola seccion los individuos que contribuyan por razon de cultivo y ganadería, ya sean propietarios, ya colonos.

2. La propiedad urbana formará seccion aparte en las poblaciones donde su importancia lo requiera á juicio del Ayuntamiento; en las demás quedará comprendida en la seccion anterior.

3. Las secciones que se formen de los que paguen contribucion industrial, contendrán, con la posible separacion, los contribuyentes por razon de comercio, industria fabril, artes, oficios y profesiones.

4. Los comerciantes, almacenistas y especuladores por mayor formarán secciones independientes de los que se dediquen á la venta por menor de los mismos objetos, agrupando separadamente á unos y otros guientes á la publicacion de las lisdonde el número de vecinos lo permita, segun lo prescrito en la regla anterior.

5. Igualmente se procurará que las fábricas, artefactos y grandes establecimientos formen secciones separadas de los talleres y establecimientos menores de confeccion é in- clamaciones interpuestas, comunidustria manuales.

6. En las poblaciones donde los diversos ramos industriales y mercantiles, aunque de escasa importancia, permitan, sin cembargo, la formacion de una seccion, el Ayuntamiento convocará á todos los interesados, y los que de ellos asistan decidiran en votacion ordinaria si ha de formarse la seccion o se ha de proceder al repartimiento por calles, barrios ó parroquias, segun previene la regla 3.º del artículo 27 de la ley.

7.º Cuando este último haya de tener lugar, cuidará el Ayuntamiento de que las secciones queden comprendidas en los barrios municipales que existan, procurando dentro de estos la mayor subdivision posible.

En ningun caso el número de secciones escederá del total de concejales que, segun la ley, tenga el Municipio.

Art. 9. Los Ayuntamientos reclamarán á las Administraciones económicas los datos necesarios para la formacion y division de secciones.

Art. 10. Formadas las secciones, el Ayuntamiento, teniendo presente lo prescrito en el artículo 27 de la ley, y especialmente en su base 4. señalará el número de asociados que

corresponde á cada seccion. Art. 11. Ultimada por el Ayuntamiento la formacion de secciones y la distribucion de asociados, se espondrán las listas al público en la Secretaría del Ayuntamiento, insertandose tambien en el Boletin oficial cuando se trate de la capital de la provincia. Esto se hará constar uniendo al espediente un número del Boletin en que hubiese tenido lugar la publicacion, y asimismo por medio de un acta autorizada por el Juez de paz, su Secretario y tres testigos.

Art. 12. Las reclamaciones contra la formacion de secciones y senalamiento de asociados se alegarán ante el Alcalde en los ocho dias sitas. Al reclamante se le entregara, si lo solicita, un recibo en que conste la fecha y objeto de la reclama-Clou.

et. 13. Terminado el plazo de les ocho dias, se reunira el Ayuntamiento y decidirá acerca de las re-

do en el dia siguiente al del acuerdo respectivo: si su resolucion alterase la formación de secciones ó el señalamiento de asociados, se publicará el nuevo acuerdo en la forma prescrita en el art. 11.

Art. 14. Los interesados, en el término de ocho dias, podrán apelar del acuerdo del Ayuntamiento á la Diputacion provincial. En igual termino podrá tambien acudir ante la misma cualquier contribuyente que no hubiese reclamado contra la division de secciones y señalamiento de asociados, y se crea perjudicado por la rectificación que autoriza el articulo anterior.

Art. 15. Terminadas estas opera-ciones, el Ayuntamiento verificara el sorteo de asociados en la que establece el artículo 29 de la ley.

En las poblaciones donde por el escesivo número de individuos de cada seccion sea difícil verificar en un solo acto el sorteo de todas, el Ayuntamiento podrá acordar que se lleve a cabo en locales separados. delegando al efecto en los Alcaldes Regidores las facultades necesarias para presidir y dirigir la operacion en cada distrito.

Art. 16. El resultado del sorteo se anunciara por edictos, comuni-cándolo ademas por cédula a los elegidos.

Art. 17. Las escusas y escepciones se alegaran ante el Ayuntamiento dentro de los ocho dias siguientes à la publicacion de los edictos. La resolucion que recaiga se comunicara á los interesados, que podran apelar en otro plazo igual ante la Diputacion provincial.

Art. 18. Los individuos designados por la suerte, en union con el Ayuntamiento, formaran la Junta municipal durante el respectivo año económico.

THE SOURCE HOS SOURISHED IN CAPÍTULO III. Ingresos de los presupuestos municipales y provinciales. Seccion primera.

demark formandant of demarkable RENTAS Y PRODUCTOS PROCEDENTES DE BIENES, DERECHOS & CAPITALES.

Art. 19. En los presupuestos pro-

- vinciales v municipales se consignará siempre como primer ingreso las rentas y productos á que hace referencia el párrafo primero del artículo 2.° de la ley.

in la recaudacion é inversion de es es recursos se observará lo prescrito en las disposiciones vigentes

relativas a cada ramo.

Art. 20 Si no fresen suficientes los ingresos à que se refiere el artícu ante or para cubrir los gastos del Municipio 6 la provincia, se podra acuda á los otros ingresos que la ley autoriza.

Llegado este caso, las Diputaciones provinciales harán con la debida anticipacion el reparto prevenido en el art. 23 de la ley á fin de que los Ayuntamientos puedan incluir en sus respectivos presupuestos la parte con que han de contribuir á los gastos de la provincia.

Seccion segunda.

ARBITRIOS.

trios que autorizan los artículos 4.º y 6.º de la ley formará parte del presupuesto municipal, y se destinará -indistiptementer oddands obligacionesidele Municipios , a organista de la contra dela contra de la contra dela contra de la contra del contra de la contra della contra de la contra de la contra della contra d

- Afta Perioden arbitaine relativos á servicios se impondrán únicamente sobre los costeados por los foudos del Municipio y no sobre los pertenecientes á empresas particulares.

Art. 23. Los arbitrios impuestos indicados de servicios se plantearán por meoffo de taritas que determinen el uso pre la precio de los aprovechamientos rese refferan. Da este modo en jag aguas se espresara el precio en arriento de la unidad de medidas de consuma o utilice cada interesado; en los establecimientos de ins-fruccion el importe de las matrícu-las o la cantillad que satisfaga cada aumnio en los maraderos el precio hava de abonarse por cada cabeza en vivo, y así en los demás casos.

ou an 24. Los arbitrios solo podrán exigirse de las personas que utilicen los servicios à que estén afectos, y no de los demas vecinos. Art. 25. Solo sera obligatorio el

uso de aquellos servicios que, como los maraderos, alcantarillado, cementerips y otros análogos, tengan por objeto ja higiene y la salubridad

dei pueblo sonoi le Arti 26 no Los arbitrios de portazgos, pontaggos y parcajes solo podrán imponerse chando los medios de co-Humicacion por cuyo aprovechamiento se Pernan pertenezcan esclusivamente al pueblo o provincia que los impones. Esta disposicion, sin embarro, no perjudica á los derechos die sobre portazgos, pontazgos y bar-

cajes posean los Ayuntamientos. sobre Bebras, fermentadas, sobre cafes posadas, etc., a que se refiere el art. 6.º de la lev se recaudarán espidiendo ficencias o patentes.

-nomision de contribuyentes por estos conceptos, elegida por aque-Hos brobondra las tarifas correspondientes las cuales aceptará o modificarre Ayur camiento. Este designará que han de componer la comision y el modo y forma de elegirles.

can los arbitrios designados en el ar- se trata de la capital de la provincia, tretto anterior, no podrá ninguna espresando el dia, hora y sitio de la persona ejercer los actos ni abrir los reunion. establecimientos en que aquellos se fundamin gustificar el pago de la patente ó licencia.

Será obligatorio la exhibicion del documento que lo acredite, siempre on a structure por los encargados de ejerca la magilancia de este ramo.

Los casinos, círculos y otros esta- la misma.

biecomientos análogos de reunion Art. 36. Terminadas estas opera-

M.E.C.D. 2015

pública están sujetos á este precepto.

Art. 29. No podrán exigirse arbitrios sobre los establecimientos balnearios en aguas públicas y otros servicios análogos que establezcan los particulares, si bien quedarán siempre sujetos á la inspeccion general que al Ayuntamiento corresponde por razon de higiene, policía y ornato.

Art. 30. El establecimiento de la Guardia rural autoriza á los Ayuntamientos para cubrir su coste, ya recargando las cuotas que á los propietarios rurales correspondan en el repartimiento general, ya estableciendo una cuota nueva si este no hubiere tenido lugar. Para fijar las nuevas cuotas en el último caso se oirá á una comision compuesta de propietarios rurales y elegida por los mismos. El Ayuntamiento designará el número de individuos de que ha de componerse esta comision y modo; y forma de elegirla.

La facultad que concede la ley Art. 21. El producto de los arbi- de crear arbitrios para establecer cuotas, á no ser que los interesados la Guardia rural no impide el que los propietarios puedan asociarse libremente para hacer el mismo servicio, quedando no obstante sujetos en este punto á los reglamentos y ordenanzas del ramo.

> Art. 31 Los Ayuntamientos pedirán anualmente á la Administracion económica de la provincia el papel de multas é indemnizaciones que conceptúen necesarios para todo el ano.

> Al fin del mismo devolverán á dicha Administracion las existencias que resulten sobrantes.

Seccion tercera.

REPARTIMIENTO GENERAL.

Art. 32. Los Ayuntamientos distribuirán á todas las personas que, segun el art. 11 de la ley, estén sujetas al repartimiento general un estado segun el modelo adjunto, en el cual cada interesado, por sí y bajo su resi onsabilidad, determinará, llenando los huecos, las utilidades imponibles de que por término medio disfrute. Lo mismo en estos estados que en la relacion de que habla el artículo 29 se espresará la utilidad media, ya por los productos anuales, ya por el valor en venta de los bienes.

Art. 33. Dentro de los ocho dias siguientes se recogerán los estados para entregarlos á las secciones de que habla el capítulo 2.º de este reglamento. Ingeneral sols bol assumida

Los contribuyentes que no sepan leer ni escribir podrán presentar sus estados de declaracion en la Secretaría del Ayuntamiento para que á su presencia, y por las personas que designen, se llenen las casillas correspondientes.

Si algun interesado no devuelve, cuando se le reclame, el estado con la declaracion correspondiente, ni solicita que se estienda esta á su nombre, la seccion, ateniéndose á los datos que posea, fijará por si la riqueza imponible, quedando el interesado sin derecho en tal caso á reclamar de agravio por este concepto.

Art. 34. Los estados de declarapreviamente el número de individuos cion se pasarán á las secciones, las cuales se convocarán ocho dias antes por pregones y edictos, y por anun-19A922 28011 Luego que se establez- cios insertos en el Boletin oficial si

> Art. 35. Las secciones, conformándose ó rectificando los estados de declaracion, fljarán á cada contribuyente la utilidad imponible, ateniéndose al hacerlo á lo prescrito en el art. 12 de la ley. Formarán asimismo la relacion que exije el art. 13 de

ciones, la Municipalidad espondrá al público por el término de ocho dias el resúmen de riqueza imponible.

Cualquier vecino ó residente puede denunciar en este plazo las ocultaciones que se hayan cometido. La ocultacion será castigada con una multa equivalente al duplo de la cantidad que resultaria defraudada, cuyo importe se distribuirá por mitad entre el fondo municipal y el denunciador. El denunciador estará obligado á ofrecer las pruebas la denuncia, sin cuyo requisito no tendrá derecho á la participacion en la multa que se imponga al ocultador.

Art. 37. Los Ayuntamientos reclamarán á las Administraciones económicas de la provincia una lista que comprenda los nombres de los que en sus Cajas hayan presentado facturas para cobrar los intereses de los títulos de la Deuda pública y el importe de los intereses abonados.

Estos datos se tendrán en cuenta para la imposicion de las respectivas justifiquen haber cobrado los intereses de los títulos por cuenta de otra persona. En este caso el Alcalde pasará comunicacion al del Ayuntamiento donde resida el propietario de los títulos para que se le incluya en el repartimiento de aquel distrito municipal.

Art. 38. Los Bancos y Sociedades | der contra la finca. pagarán en proporcion á las utilida- Art. 40. Para la aplicacion de la balances ó inventarios, pudiendo l las siguientes escalas:

tambien servir de base para fijar la utilidad imponible el capital social señalado á las mismas.

Las sucursales se considerarán como Compañías distintas para los efectos del repartimiento, de tal modo que cada centro contribuya en el punto donde se halle establecido, y solo por el capital con que funcione.

Las Sociedades de esplotacion de minas, de industrias y artefactos y de fincas contribuirán en el punto donde radiquen sus establecimientos.

Las utilidades procedentes de estas Compañías no son imputables á los sócios ó accionistas para el pago del repartimiento.

Art. 39. A los hacendados foras. teros sin casa abierta se dará conocimiento de las cuotas que les correspondan por medio del Alcalde del punto donde residan, entregándose además un duplicado á sus colonos ó arrendatarios.

Para cobrar las cuotas cuando los hacendados no tengan casa abierta en la localidad se acudirá á los administradores ó apoderados, y en su defecto á los colonos ó arrendatarios. reservándose á estos el derecho de reclamar á los propietarios el importe ó deducirlo al nacerles el pago de la renta. Si el colono no se prestase á satisfacer la cuota con estas condiciones, podrá el Ayuntamiento proce-

des que tuvieran justificadas por los base 3.º, art. 12 de la ley, se fijan

nes vere

ROLL OF THE

no obsti

367年。2018上

wh other

The second secon	STATE AT LANGUE STATE OF THE ST							
rifa número 1.°, clase	1.4	de	16	á	20	veces	la cuota	PERMIT
BILLOS OR DESTRUCTED IN	2.	de	12	á	16	id.	id.	
este la allera, se dei	3	de	11	á	15	id.	id.	
	4	ae	10	a	14	10.	Id.	
CHIEFER BRIDGETOWN OF MAN	5.*	de	8	á	12	id.	id.	
da ser apreciado en su	6.*	de	6	á	10	nid.	mol idan	Confo
DE DE CUMICO 195 100 EU	7.*	de	5	á	9	id.	orid.	Don eb l
rifas números 2.° v 3.°.	arena my rold	de	16	á	20	mid.	id.	Si passo

Esceptúanse los Bancos y Sociedades, que pagarán con sujecion á lo prescrito en este reglamento.

Tarifa especial de profesiones del orden civil.

Madrid	oibe	reviamente por e	de 17	á	20	veces	la	cuota.
Poblaciones de	1.	clase	16	á	19	id.	(em	id.
al de la misma.	2.	id	15	á	18	id.		id. N
ten ozgiq is	3.*	id	14	á	17	id.	5	id.
EL STEDOVICO	4.	id	13	á	16	id.		id.
-unav red elsen	5.	id	12	á	15	id.		id.
sastulaso st	6.	id	11	á	14	id.		id.
organinas	7.	id	10	á	13	id.	MA	id.
AI I	8.	Tid	8	á	112	id.	roi	id.

secciones y de la lunta mu-Del orden judicial.

Madrid	de 16 á 20 veces la cuota.
1. clase Audiencias	12 á 18 id. bid.
1. clase) Buy A sol , val al ab	CAPITUO PRIMIRIO.
2. id Juzgados	The second secon
En las demás poblaciones	- 19 8 á 12 id. id. id. olaolian
Sin base de poblacion	8 á 16 id. id.
De patentes	5 á 10 id. id.

Las Juntas de Ayuntamientos aplicarán las escalas anteriores dentro de los límites señalados, segun las circunstancias especiales de cada lecalidad, industria y contribuyente.

Están exentos del pago de este repartimiento: neugeo especie

1. Los Abogados y Procuradores que, en virtud de nombramiento especial de oficio, entiendan por turno en los asuntos civiles de pobres y en las causas criminales; pero sin que esta exencion esceda respecto de los Abogados: magana sanciones notes

En Madrid de 90. En Barcelona, Granada, Sevilla y Valencia de 60.

En la Coruña, Valladolid y Zaragoza de 40.

En Búrgos de 30.

En Albacete de 20.

En Cáceres v Mallorca de 15.

Y en Oviedo y Santa Cruz de Tenerife de 10.

En cuanto á los Procuradores, no

escederá el número de las exenciones de la tercera parte respectivamente fijada á los Abogados.

En el máximum de exencion, concedido en el párrafo anterior, se comprenden los Abogados y Procuradores que entiendan en los pleitos y causas de los Tribunales superiores y de los Juzgados de primera instancia existentes en las poblaciones mencionadas. small y obom la ne almont

Los Regentes de las Audiencias cuidarán de que todos los años se remitan á la Administracion económic ca listas de los Abogados y Procuro dores á quienes alcance la exencion.

En cada Juzgado de primera instancia de poblaciones donde no existan Audiencias territoriales se consideran exentos dos Abogados y un Procurador. Total on p & some of

Tambien se considerarán exentos: En las Audiencias de Madrid, Barcelona, Coruña, Granada, Sevilla, Valladolid y Zaragoza dos Relatores

y dos Escribanos de Cámara; y en las | Audiencias de Albacete, Búrgos, Cáceres, Santa Cruz de Tenerife, Mallorca y Oviedo un Relator y un Escribano de Cámara.

En los Juzgados de primera instancia donde no haya Escribanos dedicados esclusivamente al despacho de causas criminales, sino que estas se despachen indistintamente por todos ellos, alcanzará la exencion á un solo Escribano en cada Juzgado.

Si en estos no hubiese mas que un Escribano que intervenga en las causas criminales, se les rebajará una

cuarta parte de la cuota.

Los cosecheros de vino y aceite y los propietarios y labradores de los demás frutos de la tierra por las ventas que hagan al por mayor en los depósitos establecidos en el punto de produccion, y tambien por las que verifiquen en las plazas ó mercados de los pueblos inmediatos á que lleven sus cosechas; pero quedando sujetos al impuesto si las ventas las ejecutan en almacen ó establecimienproduccion.

Los mismos cosecheros, propietarios y labradores por las ventas que hagan al por menor en un solo local de los edificios en que tengan constituidos los depósitos de sus cosechas.

Cuando estos depósitos sean de cosechas de vino y aceite y se hallen en despoblado, por cuya causa no pueda hacerse en ellos la venta al por menor à que se refiere el parrafo precedente, disfrutará de exencion el local abierto al público dentro de la poblacion para dicho objeto, siempre que no tenga otro para la venta al por mayor.

3.º Los criadores de ganado de todas clases, considerándose como tales los que en número proporcionado tengan reses de vientre, y no los que compran para engordar ó bene-

ficiar,

4. Los labradores por los demás ganados por que paguen la contribucion territorial, siempre que consten detalladamente en los amillaramientos ó en los datos estadísticos en que se funde el impuesto.

queman solamente el orujo ó 32 litros (2 arrobas) de vino de su propia cosecha para la fabricacion del aguar-

diente.

por el beneficio y carboneo de las lenas y maderas de construccion de los montes que les pertenezcan, siempre que las vendan dentro del término municipal de la produccion.

Cuando el territorio en que se hallen enclavados los montes carezca de vias de comunicacion se ampliará la exencion; y prévio el oportuno espediente, instruido en la Administracion económica de la provincia y consultado á la Direccion general de Contribuciones, se concederá permiso al dueño ó dueños para llevar las maderas ó las leñas á otro mercado, siempre que lo verifiquen los mismos dueños.

7.° Los establecimientos de ensenanza costeados por el Estado o por los fondos comunes de las provincias o pueblos y por fundaciones piadosas.

8.º Los hospitales, casas de Be- del art. 99 de la Constitucion. neficencia y demás establecimientos espectáculos públicos; pero sin alcanzar la exencion á cua quiera empresario con quien dichos establecimientos contraten ó arrienden la ejecucion de ellos.

9. Las Sociedades de seguros mútuos cuyas operaciones se reduzcan á repartir entre los suscritores el equivalente de los daños sufridos por una parte de ellos sin opcion á beneficios.

tes de piedad establecidos con real aprobacion, cuyos capitales y acumulacion de beneficios se emplean esclusivamente en préstamos sobre alhajas ú otros efectos. Pero si dichos establecimientos son por acciones entre las cuales se reparten los beneficios, ó se emplean los capitales en otros objetos de especulación, serán considerados como Sociedades agósimas, y pagarán como tales Sociedades segun previene este reglamento.

11. Los carros y carretas de bueyes destinados á usos de agricultura, siempre que se limiten al acarreo de mieses ó de cosechas propias.

12. Y por último, las industrias, profesiones, artes y oficios que se ejerzan dentro de las plazas de Ceuta, Alhucemas, Melilla, Peñon de la

Gomera y Chafarinas.

Art. 41. La Junta municipal, teniendo en cuenta lo prescrito en el art. 12 de la ley, resolverá las reclamaciones que se hubieren presentado, y fijara la cantidad que cada l to permanente fuera del punto de seccion debe pagar, teniendo en cuenta para ello las utilidades valuadas de todos sus individuos y la suma total repartible. (Art. 14 de ley.)

Art. 42. Los Síndicos de cada seccion fijarán la cantidad que á cada contribuyente corresponda (Art. 15 de la ley.), esponiendo al público el resultado por el término de ocho dias, en los cuales podrán los interesados apelar al Ayuntamiento.

Art. 43. Los gastos generales que origine la formacion del repartimiento se abonarán de los fondos del Municipio. Los causados á instancia de parte lo serán segun lo prescrito en el cap. III de este reglamento.

Seccion cuarta.

Consumos.

Art. 44. Solo en los casos previstos en el parrafo cuarto del art. 2.º de la ley podrá acordarse el establecimiento de los consumos. acuerdo se adoptará por la Junta mu-

nicipal en sesion pública.

Art. 45. La Junta municipal, al adoptar el espresado acuerdo, designará tambien los artículos que hayan 5.º Los cosecheros de vino que de ser objeto del impuesto; fijará las tarifas, y determinará la forma ó formas de percepcion, cuidando particularmente de que, conforme á lo dispuesto en el art. 21 de la ley, no Los propietarios de montes se perjudique por tal concepto al tráfico ni se ponga obstáculo á la libre circulacion.

Art. 46. El Ayuntamiento remitirá al Gobierno 15 dias antes de aquel en que debe empezar á regir el acuerdo á que se refleren los dos artículos anteriores copia literal del mismo, espresando la fecha en que ha de empezar á cobrarse el impuesto y los precios medios que habrán de servir para la formacion de las tarifas, lo cual se hará constar por certificacion de los precios corrientes en el mercado en cada trimestre del año anterior.

Art. 47. Cuando el Gobernador considere infringida la ley por el acuerdo, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Gobierno á fin de que pueda tener efecto la inspeccion ordenada por el párrafo quinto

Art. 48. Las reclamaciones de los piadosos por las corridas de toros, particulares acerca de la ilegalidad novillos, bailes de máscara y otros de los acuerdos se presentarán al Gobernador á fin de que si lo cree oportuno proceda segun previene el artículo anterior.

> Art. 49. Si la Junta municipal acordare exigir el impuesto de consumos por encabezamiento con los fabricantes, cosecheros ó espendedores, quedarán, no obstante, sujetos al pago segun las tarifas señaladas los mercaderes ambulantes y tragineros.

particulares por las especies que introduzcan en el pueblo para su consumo. Esto se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 21 de la ley.

Art. 50. Determinada la forma en que ha de exigirse el impuesto de consumos, corresponde al Ayuntamiento dictar las instrucciones necesarias para su aplicacion. De estas instrucciones se pasará copia autorizada al Gobernador de la provincia 15 dias antes de que empiecen á regir.

CAPÍTULO IV.

Recursos conira los acuerdos de los Ayuntamientos y Juntas municipales.

Art. 51. Los recursos de agravios ó apelaciones que los particulares interpongan en virtud de lo prescrito en los artículos 17, 22, 28, 31 y 35 se presentarán ante el Alcalde, que los remitirá á la Diputacion provincial en el preciso término de ocho dias, informados préviamente por la Junta ó los Síndicos, segun el caso, los cuales espresarán con toda puntualidad la exactitud ó inexactitud de los hechos en que se apoya la reclamacion.

Art. 52. La Diputacion provincial resolverá de plano la reclamacion si por las manifestaciones del interesado y los informes de la Junta ó los Síndicos puede apreciar cumplidamente la justicia de aquella; en otro caso mandará practicar las diligencias que crea oportunas. Las que hayan de tener lugar en el pueblo mismo serán sometidas al Juez de paz. La exhibicion de documentos tendrá lugar ante la Diputacion provincial.

Art. 53. Terminadas las pruebas y comunicadas á los interesados, la Diputacion en vista pública, en la cual podrán los reclamantes hacer las observaciones que crean oportunas, resolverá definitivamente confirmando, revocando ó modificando el acuerdo apelado.

La decision deberá dictarse dentro de un mes, á contar desde la fecha en que la reclamacion se hubiere recibido en la Diputacion provincial.

Art. 54. Los gaston que se causen en virtud de las reclamaciones que la ley autoriza se abonarán, en todo ó en parte, de los fondos municipales si se revoca el acuerdo apelalado; por los particulares si se desestima la reclamacion, y por los Síndicos y Concejales si revocado el acuerdo se declara á los mismos responsables de tal abono.

La Diputacion provincial, al resolver las reclamaciones, espresará quién debe satisfacer tales gastos.

ARTÍCULOS ADICIONALES.

Artículo 1.º Sin perjuicio de lo prescrito en la disposicion transitoria de la ley, los Ayuntamientos establecerán y regularizarán su situacion económica conforme á lo dispuesto en la misma y en el presente reglamento, debiendo verificarlo desde el 1.º de Julio próximo.

Art. 2.º Para conseguir esto los Ayuntamientos procederán desde luego á las operaciones preliminares que las citadas disposiciones exigen, y á la determinación de los recursos que deban figurar en el presupuesto del próximo año económico.

Art. 3 En cumplimiento de lo prescrito en la primera de las disposiciones transitorias de la ley, los Ayuntamientos que se hallen solventes en el pago de los cupos del impuesto personal, tanto por los tres trimestres del año econónimo de 1868-69, como por los del actual ejercicio, dispondrán desde luego de los recargos municipales sobre las contribuciones territorial é industrial.

Respecto de las Mnnicipalidades

10. Las Cajas de ahorros y Mon- | Quedarán asimismo sujetos á él los | que no hayan llegado á cubrir en todo ó en parte el impuesto, procederá la Administracion económica á compensar lo que por estel concepto adeuden:

1. Con el importe de los intereses que deban percibir las Municipalidades de las inscripciones intrasferibles y de los bonos del Tesoro que posean ó á que tengan derecho.

2.° Con los recargos municipales de las contribuciones territorial é

industrial. ansibar one us alders

3.° Con los bonos del Tesoro que al Ayuntamiento correspondan si los dos conceptos indicados no bastasen á producir la compensacion.

Una ley especial fijará el modo de reponer los Ayuntamientos el importe de los bonos enajenados por es-

te concepto.

Art. 4. Si despues de ejecutada dicha compensacion resultasen todavía débitos á favor del Tesoro por el impuesto personal, serán satisfechos por los Ayuntamientos con el producto de los arbitrios ó medios que se establezcan en la forma prevenida en la ley.

Art. 5.° Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias para que las dependencias de la Administracion económica entreguen el importe de los recargos á los Ayuntamientos que se hallen en el caso previsto por el parrafo primero del art. 3.º de los adiccionales, y tambien para que se verifique la compensacion ordenada en las disposiciones anteriores.

El mismo departamento cuidará de que las Administraciones económicas faciliten á los Ayuntamientos los datos que en este reglamento se

mencionan. Madrid 20 de Abril de 1870.—El Ministro de la Gobernacion, Nicolás María Rivero.

Aprobado por S. A.—Rivero.

Observaciones. Imponiblo.	Esta casilla se llenará por los por resúmenes de la nes Junta municipal.
anual.	Por bienes in- muebles. Id. id. muebles. Id. capital. Id. semovientes. Id. productos de su industria. Profesion (2).
Profesion.	Bracero, obrero, empleado, indus- trial, colono, Mé- dico, Abogado, etc. (1) Id. semolatrial su industrial su industrial
NOMBRES.	

Imprenta de La Abeja Montañesa

M.E.C.D. 2015

ESTRACTO de los asientos defectuosos que existen en los libros del antiguo Registro de Hipotecas de este partido formado en cumplimiento de lo prevenido en los articulos 4°, 5°, 6° y 9° del real decreto de 30 de Julio de 1862, para que los interesados puedan reclamar al tenor del art. 8° del mismo, con la prevencion de que pueden ocasionarles perjuicios por la falta de rectificacion de los asientos que se hallen en tales casos.

nasibar sup ne eldera	n O ° & Clase.	NOMBRE DE LOS INTERESADOS.	Objeto de la inscripcion.	bribati u	
noNoja. compos el rioutor Rústicas. O ob se		Ruigomez, Juan		Colore Color	
obom le Mdin isteoge	Rústicas y Urbanas.	Idem	Venta.	1859	
Ayuntanamentos el 11	agranted Series of	Gomez, Pedro	Herencia.	ld. 1860	
sand samenes end someo		Luisa	ld.		
Si despues de ejecuta	1 81 y 85 . Art 4 1	Ganzo, Juan. Lopez, Antonia.	ld.	ld.	
someone resultagen tod	altin, sue dicha con pe	Lopez, Pedro.	de la sessión del	ld.	
rannal, secin satisfeen	en ofseriami seine eh	Windows Daniel	ld.	ld.	
stamment.stoN: elprodu	Urbanas y Rústicas.	Viadero, Ramon	ld.	ld.	
officios o socios que			The second secon	ld.	
en ia for sejo Arevenida e		villa, Jose (vendedor)	THE STREET OF STREET AND THE STREET STREET, AND ASSESSED AS A STREET, AND A STREET, AND ASSESSED AS A STREET, AND ASSESSED	ld.	
Heb oine Nojali le voll	Rústicas y Urbanas.	Perez, Hipólito	ld.	ld.	
common lashisposion	Braticas.	Perez, Hipólito.	la l	1861	
imanon aldserteiniati	Tremstrone y Ulbanas.	Aguero, María Asunción	IN COURT OF A LOCAL COLORS ALLOWED TO SECTION SEED	ld.	
el importable los reca	Rústicas y Urbanas.	Fernandez, Manuel	Venta.	ld.	
d os oup dd.neiminns		Leuis Chica d'Und.	er et elen el ld. tes sulla instruccionen	ld.	
caso previde por el pa	A STATE OF THE PARTY OF THE PAR	Somarrida, Facundo	Permuta.	ld.	
v es eur id. die se v		Ocero. Eduardo		là.	
mpensacio blordenada		Camino, María, y Fernandez Sorente, Manuel. Albarado, Fernando		ld.	
iones anten. Dres.	J LEWSSIVED.	DIII GOMAZ IOSA		ld.	
sbiss order	del and ld.	Buicomen I wine	Permuta.	ld.	
ineimsinuld.	Rústicas y Urbanas.	Ruigomez, Luisa	Venta.	ld.	
garen este deglamento	THE RESIDENCE OF THE PARTY OF T	ACCURATE SOCIOLOS CONTRACTOR SOCIAL SOCIALI SOCIAL SOCIAL SOCIAL SOCIAL SOCIAL SOCIAL SOCIAL SOCIAL SOCIALI		1862	
1d.	HEREFELD CHEEK COULD BE TO THE TOTAL OF	Carrore Coarso	Venta. Fianza.	10 kollde 8	
O do Abrid de 1870,	J OLDAMAD.	Cacho Tagle, Mannel	Venta.	ld.	
TO THE CHARMAGION, INTEGOR		Cacho Cabanzo, Jacoba. Calle, Bernardino.		ld.	
por S. A. sailvero.	DEGOTILEUSEIVAS.	Gomez Canizo, José	or not suit and of the property and an agreement	ld.	
1d.	The state of the s	Maza, Jose		1831	
ld.		rerez, Bernardo	为17世纪17年4分。 医尼巴斯奇姓氏氏征 医原动物 医原动物动物	ld.	
ld.	Urbanas.	Riva Castanedo, José	ld.	ld.	
Id.	- Lusticas.	Pando San Pedro, Juan	Lita A and a manifed allies and the sa	ld.	
ld.	5 6 1 5 1 5 L S L S L S L S L S L S L S L S L S L	diguera, Justo	and the state of t	10.	
ld. 233	La Minner & Laure Co. OB.	Acebo, Juan	ld.	ld.	
ld.	E L A A A A A A A A A A A A A A A A A A	acedo Gomez, Juan.	Lealines of Sid.	ld.	
ld.	To be a second s	uem		e casid,	
> 1 1 1 1	E 3-3 - 1-838 DU	anguera miguera, Simon.	id. a man de la compidada de la composição de la composiç	Ted (3.5)	
» E E E E E E E E E E E E E E E E E E E	ld.	Acebo Gomez, Juan Perez Higuera, Antonio		ld.	
Miera.	4 - 18838 164	ruis, moque	i consequenti de la la conseque de l	dene de	
ld.	respons 1 - Bonser 1	alguera, Antonio	s de construcció de los fore oure	s y bastera	
ld.	Urbanas.	Raiz Prudencio	ld.	ld.	
ld.	Rústicas y Urbanas.	añizo, Tomás.	ld. no sanbara sh	ld.	
ld. é a	20 4 - COMBA	omor comes. Esmon.	Censo. Venta.	la obla.	
* · · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	10	tulz Abascal, Falina	ld.	id.	
	Id.	cebo, Domingo	ld.	1857	
Miera.	TO THE RESERVE TO SERVE AND ASSESSMENT	out ville of Wall- a a cocce a a a a a a a a a a a a a a a a a a	reol telescold.	1846	
ld. ====			marca de la propieto de la comi	ld.	
The state of the s		cebo, Domingo	ld.	ld.	
Miera.	Rústicas.	ceho Coame	ld.	1847	
on the second	7 2 0 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2	Lorenzo.	Donacion. Venta.	ld.	
ST S		7 - 1000000	ld. napphragy of	10.	
To the second se	Id.	omor Iven	Cesion.	ld.	
Miera.		omez, Juan Agustin. omez, Silvestre.	Venta.	ld.	
	The state of the s		munerale manufacturative quie	1848	
S C C C C C C C C C C C C C C C C C C C			ld.	ld.	
• 10 E E	L	astra. Juan.	Permuta.	ld.	
> 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00	Rústicas. S	an Pedro, Andrés	Venta.	ld.	
23 55 5			id.	ld.	
	1		id.	ld.	
2	The state of the s		ld.	ld. 1849	
2 3 1 1 1 1	ld. L	astra, Agustin.	A sild.	1849	
			ld. ld.	ld.	
		Backet Damaso.	id.	ld.	
EE		aza, Josefa	ld.	ld.	
COLD ME TO MEN TOUR		rez Acebo, Juan	ld.	ld.	